

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 251-2013-OEFA/TFA

Lima, 29 NOV. 2013

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por EMPRESA LANGOSTINERA SLAVA S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 23 de enero de 2013, en el Expediente N° 849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y el Informe N° 256-2013-OEFA/TFA/ST del 18 de setiembre de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la EMPRESA LANGOSTINERA SLAVA S.R.L.¹ (en adelante, SLAVA) el 3 de agosto de 2010, en su calidad de titular de la autorización para desarrollar el cultivo de langostino, otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-PE, adecuada mediante Resolución Directoral N° 048-2002-PE/DNA, en el terreno ubicado entre Estero El Potrero, Estero Jely y la carretera a Playa Jely, distrito, provincia y departamento de Tumbes, de acuerdo con lo señalado en el Oficio N° 992-2010-PRODUCE/DIGAAP² y en el Informe N° 144-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20132707678.

² Foja 1.

³ Fojas 2 y 3.

2. Mediante Resolución Directoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI del 23 de enero de 2013⁴, notificada el 5 de febrero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) impuso a SLAVA una multa de cinco décimas (0,5) de Unidad Impositiva Tributaria (UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA Y TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA	SANCIÓN
No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2008-II.	Incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE ⁵ lo cual constituye infracción al Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE ⁶ .	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE ⁷ .	0,5 UIT

⁴ Fojas 25 a 27.

⁵ Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, que aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2007.-
"Artículo 2°.- La Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, a que se hace referencia en el artículo uno de la presente resolución, entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de publicada la presente resolución ministerial."

Anexo:

Objetivo.- Guiar a los titulares de derechos acuícolas (que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado) en la presentación de sus informes y reportes de monitoreo semestrales que deben ser remitidos a las Direcciones Regionales de Producción en el caso de Declaración de Impacto Ambiental o a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería en el caso de Estudios de Impacto Ambiental y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
 (...)

Consideraciones Finales

A fin de cumplir con la presentación de Reportes de Monitoreo, se sugiere al usuario consultar su Declaración de Impacto Ambiental, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental en el cual encontrará mayor información acerca del cumplimiento de sus compromisos ambientales y del Programa de Monitoreo a cumplir semestralmente."

⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.-

"Artículo 134°.- *Infraacciones*

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

(...)"

⁷ Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE – Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.-

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	NO	Multa	0.5

MULTA TOTAL	0,5 UIT
-------------	---------

3. Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2013⁸, SLAVA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI, el cual fue calificado, mediante proveído N° 240-2013/OEFA/DFSAI⁹, como uno de apelación dándosele el trámite correspondiente. En el referido recurso SLAVA señaló lo siguiente:
- a) Desconocía las obligaciones por cuyo incumplimiento se le sanciona, dado que no le fueron notificadas; asimismo desconocía la existencia de organismos gubernamentales creados para el control del medio ambiente, por lo que, en virtud de dicho desconocimiento presentaba los informes correspondientes a la Dirección Regional de Produce, la cual tiene bajo su responsabilidad a las empresas de menor escala como es su caso, conforme lo demuestra con las copias de los documentos adjuntos a su recurso de apelación.
 - b) No resulta procedente el presente procedimiento administrativo sancionador por la supuesta infracción cometida en el año 2009, cuando en el año 2010 se inició el proceso de sensibilización a las empresas dedicadas a la actividad acuícola en la región Tumbes.
 - c) La presencia de las plagas "mancha blanca" y "mancha amarilla", ocasionaron la paralización de la siembra y cosecha entre los años 2006 a 2009; por lo que al encontrarse inoperativa no había motivo para que presente reporte de monitoreo ambiental ni declaración de residuos sólidos.

II. Competencia

- 4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁰, se crea el OEFA.
- 5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, "Ley

⁸ Fojas 36 a 71.

⁹ Fojas 78.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-
"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
 (...)"

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

del SINEFA), el OEFA es un Organismo Público Técnico Especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹².
7. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución N° 002-2012-OEFA/CD¹⁴ se estableció que el OEFA asumiría las

***Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."




¹² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

¹³ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM - Aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.-

"Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de Producción al OEFA en materia ambiental del sector pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.-

"Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia




funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁵, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁶, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD¹⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

9. Previamente al análisis de los argumentos formulados por SLAVA, este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁸, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

-  ¹⁵ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**
"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma Resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley."
-  ¹⁶ **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-**
"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**
Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:
a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."
-  ¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.-**
"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."
- ¹⁸ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

10. A la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; siendo aplicable, posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁹.

IV. Análisis

IV.1. Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú²⁰, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
12. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, bajo los siguientes términos:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*²¹.

13. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

²⁰ Constitución Política del Perú de 1993.-

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

disposiciones de la Carta Fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²², de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*²³. (Resaltado agregado)

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"*²⁴. (Resaltado agregado)

14. En ese sentido, Sen advierte que: "un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"²⁵.
15. En adición, el Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"*²⁶.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

²⁴ Ibid. Fundamento Jurídico 24.

²⁵ SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". *Feminist Economics* N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra)

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁷ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2. Respecto de la notificación de la resolución de imputación de cargos

19. En cuanto a los argumentos de SLAVA recogidos en los Literales a) y b) del Considerando 3 de la presente resolución, referidos a la notificación de la infracción imputada, debe indicarse que el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el Numeral 3 del Artículo 234° de la referida norma²⁸, establece que la validez del acto administrativo sancionatorio está condicionado al cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, caracterizado entre otros, por la notificación al administrado de los hechos que se le imputen a título

²⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

²⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

de cargo, así como la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir.

20. En ese mismo sentido, el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444²⁹, recoge como principio para el ejercicio de la potestad sancionadora el debido procedimiento administrativo, según el cual las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, dentro del cual se cuenta la notificación de la resolución de imputación de cargos.
21. Respecto a la notificación de la resolución de imputación de cargos, se ha señalado lo siguiente³⁰:

"(...) la exigencia de notificar al administrado de la imputación de la infracción y posibilitar a éste el ejercicio del derecho de defensa previo a la resolución que eventualmente imponga la sanción administrativa constituye una obligación ineludible en el procedimiento sancionador cuyo incumplimiento constituye una causal de nulidad de los actos que se emitan al término del mismo (...) Cabe tener presente que la exigencia de cautelar el ejercicio del derecho al descargo por parte del administrado al que se le imputa la comisión de una infracción administrativa, constituye una característica determinante en el procedimiento administrativo sancionador, sustentada en tanto en el respeto al ejercicio constitucional a la defensa.

(...) la presentación de los descargos constituye expresamente una manifestación del ejercicio del derecho de defensa (...)"

22. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, ha señalado al respecto:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de

²⁹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-
De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso."

³⁰ PEDRECHI GARCÉS, Willy: "Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Página 552.

*defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica.*³¹

23. De lo expuesto se desprende que la potestad sancionadora (que se manifiesta a través de una sanción administrativa) ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, está condicionada al respeto de los derechos del administrado como el debido procedimiento, el cual comporta el cumplimiento de las garantías, requisitos, obligaciones y demás previsiones que la autoridad debe observar, entre ellos la obligación de notificar a los administrados los hechos imputados como infracción, a fin de que estos puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
24. En el presente caso, mediante la Carta N° 631-2012-OEFA/DFSAI/SDI³², recibida el 25 de octubre de 2012, se comunicó a SLAVA el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, indicando los hechos, la base normativa, la posible sanción y la transferencia de la competencia en materia ambiental de PRODUCE a OEFA.
25. De lo expuesto, a juicio de este Tribunal en el presente caso se ha garantizado la vigencia del debido procedimiento y los demás establecidos en la Ley N° 27444, puesto que SLAVA siempre tuvo pleno conocimiento de los hechos materia de infracción.

IV.3. Respecto del presunto desconocimiento de la obligación ambiental fiscalizable y la "improcedencia" del inicio del procedimiento sancionador

26. De otro lado, respecto a lo señalado por SLAVA sobre su desconocimiento de la existencia de los organismos públicos creados para la protección del ambiente y que, debido a ello, presentaba los informes a la Dirección Regional de PRODUCE por ser una empresa de menor escala, debe mencionarse que el Artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial. En tal sentido, de dicha disposición constitucional se desprende que las normas se presumen conocidas por todos a partir de su publicación.
27. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo el Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en concordancia con los Numerales 2.1 y 2.2 del Artículo 2°, las normas ambientales son de orden público, razón por la cual las obligaciones derivadas de ésta son de obligatorio cumplimiento para todos aquellos sujetos de derecho bajo su ámbito de aplicación; correspondiendo precisar que las fuentes de las obligaciones ambientales fiscalizables no son

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 2.

³² Fojas 18 y 19.

excluyentes sino que se complementan entre sí, guardando coherencia con el propósito de brindar tutela efectiva al bien jurídico ambiente³³.

28. En este contexto normativo, el Artículo 84°, concordado con el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que el PRODUCE se encuentra autorizado a aprobar guías técnicas para los estudios ambientales que contengan los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, por lo cual una vez aprobadas, dichas Guías serán de obligatorio cumplimiento en materia ambiental por parte de los titulares de los derechos administrativos otorgados³⁴.
29. Es así que se emitieron las Guías aprobadas por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, vigente desde el 26 de setiembre de 2004, la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, vigente desde el 20 de junio de 2007, y la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, vigente desde el 1 de enero de 2009, las cuales establecieron como **obligación a los titulares de las concesiones acuícolas la presentación semestralmente de los Reportes de Monitoreo Ambiental**.
30. Mediante Resolución Ministerial N° 011-96-PE, de fecha 3 de enero de 1996, adecuada por la Resolución Directoral N° 048-2002-PE/DNA, de fecha 23 de abril de 2002, el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) otorgó a la empresa LANGOSTINERA SLAVA S.R.L., autorización

³³

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.-

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental. (...)"

³⁴

Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca.-

"Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Guías de Manejo Ambiental.- Documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental que contienen los lineamientos aceptables para las distintas actividades pesqueras y acuícolas, destinados a lograr el desarrollo sostenible."

para desarrollar la actividad de acuicultura del recurso langostino (*Penaeus vannamei*) en un terreno de 30 ha, ubicado entre el Estero El Portero, Estero Jely y Carretera a Playa Jely, distrito, provincia y departamento de Tumbes.

31. Asimismo, de la información contenida en el Portal Institucional del PRODUCE se observa que la empresa SLAVA tiene una autorización para efectuar actividades de maricultura de mayor escala.
32. En tal sentido, SLAVA no puede pretender eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables sobre la base de su desconocimiento, puesto que como titular de una autorización para efectuar actividades de acuicultura de mayor escala tenía la obligación de presentar el Reporte de Monitoreo del Semestre 2008-II ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del PRODUCE, motivo por el cual resulta erróneo lo sostenido por la citada empresa de que resultaría improcedente el procedimiento administrativo sancionador por el inicio del proceso de sensibilización.
33. En esta misma línea, conviene agregar que por disposición del Numeral 163.1 del Artículo 163° de la Ley N° 27444, la Administración podrá rechazar la actuación de aquellos medios probatorios propuestos por el administrado cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, motivando debidamente tal decisión³⁵.
34. Por tal motivo, se tiene que el rechazo de los medios probatorios por parte de la autoridad no constituye automáticamente una vulneración del principio del debido procedimiento, previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues ésta constituye una facultad cuyo ejercicio se encuentra supeditado únicamente a que se expongan las razones por las que dichos medios de prueba devienen en impertinentes, improcedentes, innecesarios o inconducentes.
35. En este marco normativo, es conveniente indicar que de la revisión de los anexos al recurso de apelación, se aprecia que SLAVA adjuntó copia del Informe Semestral de Actividades de Cultivo del Semestre 2009-II, copia del descargo presentado respecto al Reporte de Ocurrencias N° 002807, copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, copia de la Resolución Ministerial N° 011-96-PE, copias de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2005, copia del Acta N° 002932 de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y copia de la Carta de fecha 6 de junio de 2006, mediante la cual alcanzó el Informe Semestral del año 2004.





³⁵

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 163°.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."

36. De lo expuesto, se observa que los documentos presentados por SLAVA como medios probatorios no guardan relación con los hechos imputados ni con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual carecen de aptitud para desvirtuar la responsabilidad de la citada empresa respecto a la infracción prevista en el Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
37. En consecuencia, corresponde rechazar los medios probatorios presentados por SLAVA en aplicación de lo establecido en el Numeral 163.1 del Artículo 163° de la Ley N° 27444.

IV.4. Respetto del cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable por parte de SLAVA

38. En cuanto a lo sostenido por SLAVA en el Literal c) del Considerando 3 de la presente resolución, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en virtud que la citada empresa no presentó el Reporte de Monitoreo del semestre 2008-II, infracción prevista en el Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; no así por no presentar la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, infracción prevista en el Numeral 74 del citado artículo, concordado con el Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; siendo que se tratan de obligaciones sancionables distintas.

39. De otro lado, SLAVA señala que al encontrarse inoperativa no había motivo para que presentara ningún reporte de monitoreo ambiental³⁶. Al respecto, debe indicarse que el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca dispone que dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección del ambiente, exigiendo la adopción de las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación en el entorno marítimo terrestre y atmosférico³⁷.

40. En tal sentido, tal como se señaló precedentemente, en el marco del Artículo 84° concordado con el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el PRODUCE se encuentra autorizado a aprobar guías técnicas para los estudios ambientales que contengan los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, por lo cual una vez aprobadas dichas Guías son de obligatorio cumplimiento en materia ambiental por parte de los titulares de los derechos otorgados.

³⁶ Es preciso agregar que la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 2801-2013-PRODUCE/DGCHD-DIAC, de fecha 22 de octubre de 2013 (fojas 81 a 83), informó a este Órgano Colegiado que la empresa SLAVA no registró producción durante el periodo 2008-2009.

³⁷ Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca.-
"Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico."

41. De otro lado, el Artículo 85° del citado Reglamento, establece que el titular de una autorización para efectuar actividades acuícolas está obligado a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad³⁸.
42. Asimismo, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala que la evaluación sobre la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente se realiza mediante los programas de monitoreo ambiental³⁹, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental⁴⁰, que son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de derechos administrativos otorgados a través de concesiones acuícolas.
43. Bajo dicho contexto normativo se emitieron las Guías aprobadas por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, vigente desde el 26 de setiembre de 2004, la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, vigente desde el 20 de junio de 2007, y la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, vigente desde el 1 de enero de 2009.
44. En tal sentido, cabe señalar que el Capítulo VI de la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE⁴¹, dispuso en el Numeral 6.1 que el Monitoreo

³⁸ Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca.-

"Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas."

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) *Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;*
- b) *Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,*
- c) *Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales."*

³⁹ Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca.-

"Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Programa de Monitoreo.- *Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería."*

⁴⁰ Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca.-

"Artículo 151°.- Definiciones

Guías de Manejo Ambiental.- *Documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental que contienen los lineamientos aceptables para las distintas actividades pesqueras y acuícolas, destinados a lograr el desarrollo sostenible."*

⁴¹ Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE – Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura, publicada el 25 de setiembre de 2004.-

Ambiental, comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidos en las normas correspondientes, siendo que se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto. Igualmente, estableció que **el Reporte de Monitoreo Ambiental, se alcanzará semestralmente** o cuando lo solicite la autoridad competente debiendo contener lo siguiente:

- i) Los certificados de los análisis en original.
- ii) En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.
- iii) En los proyectos acuícolas cuyo producto final sea para la exportación, se deberá incluir comparaciones de los resultados obtenidos con valores Límites Máximos Permisibles (LMP) Nacionales o Internacionales.

45. Del mismo modo, la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Estudio de Impacto Ambiental, la cual estableció en su Consideración Final que los Reportes de Monitoreo deben presentarse semestralmente ante la autoridad competente⁴².

*CAPITULO VI

PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

Mediante el Programa de Manejo Ambiental (PMA) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. El PMA constituye el objeto principal de los Programas de Seguimiento, Vigilancia y Control que realiza la autoridad ambiental competente.

El PMA de los proyectos acuícolas comprende:

6.1 Monitoreo Ambiental

El Monitoreo Ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

El Monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:

(...)

g) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

* Los certificados de los análisis en original.

* En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.

* En los proyectos acuícolas cuyo producto final sea para la exportación, deberá establecer comparaciones de los resultados obtenidos con valores Límites Máximos Permisibles (LMP) Nacionales o Internacionales.

(...)"

⁴²

Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, que aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.-

*Artículo 1°.- Aprobar la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura para ser utilizadas por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado, el cual forma parte de la presente resolución ministerial.

(...)

46. Igualmente, la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, que aprobó la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala, estableció en el Literal h) del Numeral 6.1 del Capítulo VI que el Reporte de Monitoreo debía presentarse semestralmente⁴³.
47. En consecuencia, tenemos que las Resoluciones Ministeriales Nos. 352-2004-PRODUCE, 168-2007-PRODUCE y 871-2008-PRODUCE, establecieron como **obligación para los titulares de las concesiones acuícolas la presentación semestralmente de los Reportes de Monitoreo Ambiental.**
48. Por tanto, en el presente caso es preciso indicar que mediante Resolución Ministerial N° 011-96-PE, de fecha 3 de enero de 1996, adecuada mediante la Resolución Directoral N° 048-2002-PE/DNA, de fecha 23 de abril de 2002, se otorgó a SLAVA la autorización para efectuar actividades de acuicultura, por lo cual con este título habilitante se entiende que dicha empresa se encontraba operativa para realizar el cultivo del recurso langostino, y en consecuencia, también se encontraba en la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo semestralmente, tal como establecen las Resoluciones Ministeriales Nos. 352-2004-PRODUCE, 168-2007-PRODUCE y 871-2008-PRODUCE.

Consideraciones Finales

A fin de cumplir con la presentación de Reportes de Monitoreo, se sugiere al usuario consultar su Declaración de Impacto Ambiental, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental en el cual encontrará mayor información acerca del cumplimiento de sus compromisos ambientales y del Programa de Monitoreo a cumplir semestralmente.(...)"

- ⁴³ Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE - Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2008.-

"Artículo Primero.- Aprobar el documento denominado "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala", que en anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

(...)

CAPITULO VI

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AMBIENTAL

Mediante el Programa de Manejo Ambiental (PMA) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. El PMA constituye el objeto principal de los Programas de Seguimiento, Vigilancia y Control que realiza la autoridad ambiental competente.

El PMA de los proyectos acuícolas comprende:

6.1 Monitoreo Ambiental

El monitoreo ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

El monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:

(...)

h) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

- *Los certificados de los análisis en original.*
- *En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.*
- *En los proyectos acuícolas cuyo producto final sea para la exportación, deberá establecer comparaciones de los resultados obtenidos con valores Límites Máximos Permisibles (LMP) Nacionales o Internacionales.*

(...)"

49. Es por ello, que el hecho de no haber tenido producción durante el año 2008 no es relevante al presente caso, puesto que producción no es sinónimo de operatividad⁴⁴, dado que este último concepto se encuentra relacionado con la vigencia del título habilitante y la infraestructura con la cual cuenta SLAVA para efectuar actividades de acuicultura, siendo que para que dicho proyecto pudiera considerarse inoperativo, debería haberse efectuado la renuncia del titular al derecho otorgado, el vencimiento de la vigencia de la resolución autoritativa o la declaración de caducidad de la resolución que le otorgó el título habilitante, tal como dispone el Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE⁴⁵.
50. En consecuencia, SLAVA como titular de una autorización para efectuar actividades acuícolas tenía la obligación de presentar los reportes de monitoreo a la autoridad competente, resultando irrelevante en el presente caso que no hubiera tenido producción durante los años 2006 al 2009, por lo cual la conducta realizada por la citada empresa al no haber presentado los Reportes de Monitoreo Ambiental del semestre 2008-II ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del PRODUCE, dentro del plazo establecido en las Resoluciones Ministeriales Nos. 352-2004, 168-2007 y 871-2008-PRODUCE, se subsume a la conducta ilícita administrativa contemplada en el Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

IV.5. Respecto al error material incurrido en la Resolución

51. Cabe precisar que de acuerdo al Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita perfeccionar aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
52. Al respecto, Morón Urbina sostiene que "la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, (...) un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) (...)"⁴⁶.

⁴⁴ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define "operatividad" como la capacidad para realizar una función.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 030-2001-PE - Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, publicado en el diario oficial El Peruano el Artículo 30°.- **TÉRMINO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS** Los derechos derivados de una concesión o autorización terminan por renuncia del titular, por vencimiento del período de vigencia de la resolución autoritativa o por declaración de caducidad de la misma."

⁴⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Novena Edición. Mayo 2011. Lima. Página 572.

53. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 23 de enero de 2013, se observa que se sancionó a LANGOSTINERA SLAVA S.R.L. con una multa 0,5 Unidades Impositivas Tributarias por haber incurrido en la infracción prevista en el Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
54. Es preciso señalar que con la finalidad que se eleve su recurso de apelación a este Órgano Colegiado, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2013, SLAVA presentó a la DFSAI la vigencia de poderes de su representante legal, adjuntando copia de la Partida N° 02019989 de la Oficina Registral de Tumbes, en la cual consta que la correcta denominación de la citada empresa es "EMPRESA LANGOSTINERA SLAVA S.R.L."⁴⁷.
55. Considerando que la potestad de rectificación supone la posibilidad de efectuar correcciones de errores materiales, que no afecten la validez del acto, y teniendo en cuenta que el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 23 de enero de 2013, es uno de carácter no sustancial, toda vez que se trata de la misma persona jurídica, la cual ejerció su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador; corresponde precisar que en la Resolución Directoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI del 23 de enero de 2013, así como en el expediente N° 849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, toda referencia a LANGOSTINERA SLAVA S.R.L. deberá entenderse como EMPRESA LANGOSTINERA SLAVA S.R.L.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI del 23 de enero de 2013 en los siguientes términos:

DICE:

"LANGOSTINERA SLAVA S.R.L."

DEBE DECIR:

"EMPRESA LANGOSTINERA SLAVA S.R.L."

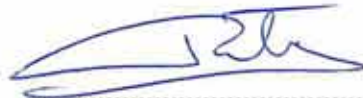
⁴⁷ De acuerdo a lo registrado en el asiento C00001 de la Partida N° 02019989 de la Zona Registral N° I Sede Piura. Oficina Registral Tumbes.

Artículo segundo.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 031-2013-OEFA/DFSAI del 23 de enero de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo tercero.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a cinco décimas (0,5) de Unidad Impositiva Tributaria (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución a la EMPRESA LANGOSTINERA SLAVA S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS GUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

